



PROCESO No. 110014003066-2023-01889-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 31 ENE 2024

Revisado el plenario se evidencia que se pretende ejecutar un contrato de compraventa de vehículo celebrado el 4 de abril del 2019, pero este no constituye plena prueba para ser exigible a la deudora.

Resáltese que del título ejecutivo que se adjuntó no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Dado que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de la suma de \$20'000.000 Mcte por la venta del el automotor de placas KJU 199, que entregó el día 5 de abril del 2019 pero no obra constancia de la resolución del contrato, el deudor no se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición esta se cumplió,

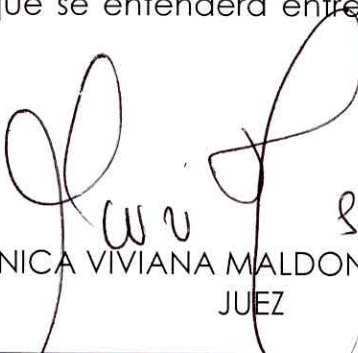
en este caso hay obligaciones reciprocas el documento que adjuntó base de la ejecución es carente de claridad y exigibilidad.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia, el juzgado resuelve,

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia, se ordena su devolución a la parte actora del título ejecutivo en cita sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	1 FEB 2024 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

ncrr